



INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos los puntos principales en materia tributaria que consideramos de su interés, contenidos en el Proyecto de Ley número 118 de 2022/Cámara, **Reforma Tributaria “Para la Igualdad y Justicia Social” radicado el 8 de agosto de 2022:**

Personas jurídicas

1. Permanecería la **tarifa general de renta del 35%** para las personas jurídicas.
2. La **sobretasa al sector financiero del 3%** sería permanente.
3. Los **dividendos** pagados al exterior tendrían una **tarifa del 20%**, hoy del 10%, con el mismo umbral.
4. La **ganancia ocasional tendría una tarifa del 30%** para sociedades nacionales y no residentes. Se vislumbra posible impacto en el impuesto diferido por este efecto.
5. Se mantendría la tarifa de renta del **20% para usuarios de Zonas Francas, condicionada al cumplimiento de un umbral mínimo de exportaciones** que establezca el Gobierno Nacional.
6. A partir del 1 de enero de 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las **zonas francas uniempresariales sería del 35%**. La modificación no debería aplicar para quienes tienen contratos de estabilidad jurídica. Las nuevas zonas francas creadas en el municipio de Cúcuta quedarían con tarifa del 15%, sujetas al umbral de exportación.
7. El **ICA pasaría a ser deducible** y dejaría de ser descontable en un 50%.
8. Las **regalías pagadas** por la exploración y explotación de recursos no renovables **no serían deducibles** del impuesto sobre la renta.
9. Eliminaría algunas rentas exentas o beneficios sectoriales. Quienes hayan accedido a estos beneficios podrán utilizarlos durante la totalidad del término



INFORME

otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las situaciones jurídicas:

- Renta exenta de economía naranja; incremento en la productividad del campo; aprovechamiento de plantaciones forestales; servicios hoteleros; ecoturismo y prestación del servicio de transporte fluvial.
- Algunas rentas exentas asociadas a la vivienda VIS/VIP: a) La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos; b) La utilidad en la primera enajenación de viviendas; c) La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana; d) Los rendimientos causados durante la vigencia de los títulos emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria y de los bonos hipotecarios de la Ley 546 de 1999.
- El ingreso no constitutivo de renta por la enajenación de acciones inscritas en Bolsa, cuando dicha enajenación no supere el 10% de las acciones en circulación y derivados.
- El ingreso no constitutivo de renta por la distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio; ni la distribución en acciones o la capitalización de utilidades gravadas de sociedades que cotizan en bolsa.
- Régimen de mega inversiones y su estabilidad tributaria.
- Régimen ZESE para la Guajira, Norte de Santander, Arauca, Buenaventura y Barrancabermeja.
- Exención por concepto de derechos de autor reciban los autores y traductores, por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, por cada título y por cada año.
- Exenciones y beneficios al sector de la producción cinematográfica y de los proyectos de economía creativa audiovisual.
- La contribución de las empresas a los fondos mutuos de inversión.
- Certificado de Reembolso Tributario (CERT) a los contribuyentes que incrementen inversiones en hidrocarburos y minería.



INFORME

- El ingreso no constitutivo de renta el incentivo a la capitalización rural de la Ley 101 de 1993.
 - La presunción de derecho del 40% de costos y deducciones inherentes a la mano de obra de cultivo de café.
 - La transición de la amortización de inversiones en la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo y gas. La norma vigente establece que, entre el 1 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2027, serán amortizables por el método de línea recta en un término de 5 años.
10. Eliminaría las siguientes tarifas especiales de renta, aunque se respetaría término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas:
- Servicios hoteleros parques temáticos, ecoturismo, agroturismo, muelles náuticos y empresas editoriales (9%).
 - Transporte marítimo o fluvial que realicen naves o artefactos navales inscritos en el registro colombiano (2%).
- Mantendría la tarifa preferencial del 9% para monopolios de suerte y azar, y de licores y alcoholes.
11. No se podrían deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares, todos los cuales serán considerados ingreso en especie para sus beneficiarios.
12. En materia de gravamen a la economía digital:
- Se entendería que habría establecimiento permanente, sujeto a imposición en Colombia, por la presencia económica significativa cuando un no residente: i) obtenga ingresos brutos de 31.300 UVT o más durante el año gravable por transacciones que involucren bienes o servicios con personas en Colombia; o utilice un sitio web colombiano, un dominio colombiano (.co); o mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con 300.000 o más usuarios colombianos



INFORME

durante el año gravable, incluyendo la posibilidad de visualizar o pagar precios en pesos.

- La retención en la fuente para ingresos de fuente nacional de quienes tengan presencia económica significativa sería del 20%, por la modificación al artículo 408 ET.
- Se respetarían los convenios para prevenir la doble imposición.

13. Eliminaría los días sin IVA.

14. Eliminaría la exclusión de IVA y la exención de aranceles y del impuesto nacional a la gasolina y el ACPM en Zonas de Frontera

15. Se impondría una limitación de estímulos tributarios de las personas jurídicas del 3% anual de la renta líquida, sobre los siguientes beneficios específicos taxativamente establecidos en norma, a saber:

- Deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación.
- Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente.
- Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial.
- El Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) previsto en la Ley 101 de 1993,
- Deducciones por contribuciones a educación de los empleados.
- Deducción por donaciones efectuadas a la Corporación General Gustavo Matamoros D'Costa.
- Becas por impuestos.
- Deducción (Costo) por financiación de estudios de empleados en entidades de educación superior.
- Deducción de los gastos de mantenimiento y conservación de bienes de patrimonio cultural.



INFORME

- Utilidades que sean repartidas a través de acciones, no serán gravadas con el impuesto a la renta al empleador, hasta el equivalente del 10% de la utilidad generada.
 - Deducción por trabajadoras mujeres víctimas de la violencia.
 - Deducción por inversiones en escenarios para espectáculos públicos de las artes escénicas.
16. Reduciría las tarifas del SIMPLE para algunas de las actividades. La tarifa máxima de las actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual se reduciría del 5.4% al 5%. Las dos tarifas marginales superiores de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual que actualmente se reducirían a 7.8% y 8.3% respectivamente (hoy son del 12% y 14.5%). Las tarifas máximas de actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte pasarían al 4.4% y 5%. Crearía una nueva categoría de contribuyentes aplicable a Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social, con tarifa máxima del 6.5%.
17. La exclusión del IVA para envíos urgentes se determinaría con base en el país de origen donde se producen las mercancías y no su procedencia.

Personas Naturales

1. Impuesto al patrimonio:
- Tendría el carácter permanente y se causaría el 1 de enero de cada año.
 - Serían sujetos pasivos: las personas naturales residentes; ii) las personas naturales no residentes por su patrimonio poseído directa o indirectamente en el país; iii) las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio.



INFORME

- Aplicable a patrimonios líquidos superiores a 72.000 UVT (\$2.736 millones) y excluiría las primeras 12.000 UVT (\$456 millones) del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación.
- Las acciones se gravarán a su valor intrínseco (sociedades cerradas) o valor en bolsa.
- En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, *trusts*, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio neto subyacente.
- La tarifa sería marginal progresiva, así:

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	72.000	0,0%	0
72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 73.000 UVT) x 0,5%
122.000	En adelante	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% +250 UVT

122.000 UVT= \$4.636.488.000

2. No se modificaría el umbral para comenzar a declarar renta.
3. Las pensiones estarían gravadas a la tarifa general de renta de personas naturales cuando superen las 1.790 UVT anuales (\$68.000.000). Este tratamiento se aplicaría a pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.
4. La renta exenta del 25% del ingreso laboral tendrá un límite anual de 790 UVT (\$30.023.160), hoy 2.880 (\$109.566.720).
5. Los dividendos estarían gravados a la tarifa marginal de renta a la que esté sujeto el contribuyente, con una tarifa de retención del 20%. Es decir, en un ejercicio de base 100, una sociedad con un solo accionista que tributa al 39%, la tarifa nominal combinada llegaría al 60.35%.
6. Se bajaría la limitación de beneficios de 5.040 UVT (\$191.540.160) a 1.210 UVT (\$45.984.840) anuales.



INFORME

7. Los topes indicativos de costos y gastos deducibles para las rentas de los profesionales independientes se estimarían en 60% de sus ingresos brutos. Quien exceda este monto debería informarlo a la DIAN. Sus gastos se soportarán en factura electrónica.
8. El independiente podría optar por la renta exenta del 25% limitada anualmente a 790 UVT (\$30.023.160) o deducir costos y gastos.
9. Se harían algunos ajustes a la declaración informativa de activos en el exterior (apara extenderla al SIMPLE) y la facturación del impuesto se aplicaría también al IVA e impuesto al consumo.
10. Las ganancias ocasionales de las personas estarían sujetas a su tarifa marginal progresiva, de hasta el 39%. Cambiaría el margen exento de la base así:
 - Subiría la exención sobre inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante a 13.000 UVT (\$494.052.000), hoy de 7.700 UVT (\$292.630.800).
 - Bajaría a 6.500 UVT (\$247.026.000) la exención de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante, hoy de 7.700 (\$292.630.800).
 - Bajaría a 3.250 UVT (\$123.513.000) la exención sobre el valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, hoy de 3.490 UVT (\$132.633.960).
 - Permanecería la exención del 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a 1.625 UVT (\$61.756.500), hoy 2.290 UVT (\$87.029.160).
11. El ingreso no constitutivo de renta por indemnización de seguros de vida bajaría de 12.500 UVT (\$475.050.000) a 3.250 UVT (\$123.513.000).
12. Estarían exentas las primeras 3.000 UVT (hoy 7.500 UVT, \$285.030.000) de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de

INFORME

las personas naturales, sin que se requiera que el dinero fluya a través de cuentas AFC.

Impuestos Ambientales

1. Impuesto al carbono:

- La tarifa será de \$52.215 por tonelada métrica de carbón.
- Esta aumentaría anualmente tomando en cuenta la variación del IPC+1 punto, hasta llegar a un máximo de 3 UVT (Es decir, \$114.012 por tonelada de CO₂).
- El gravamen al carbón tendría la siguiente gradualidad: i) para los años 2023 y 2024: 0%; ii) para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena; iii) Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena; iv) para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena; v) A partir del año 2028: tarifa plena.
- No gravaría el carbón de coquerías.
- La certificación proveniente de sociedades y entidades vinculadas al sujeto pasivo del tributo solo otorgaría derecho al 50% de compensación de carbono neutro.
- Eliminaría la exención para territorios como Guainía, Vaupés y Amazonas entre otros.

2. Crearía el impuesto sobre productos plásticos de un solo uso:

- Impuesto indirecto, monofásico, que se causaría en las ventas, importaciones o retiros para autoconsumo efectuados por los productores, en la fecha de emisión de la factura.
- La base gravable del impuesto sería el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.
- La tarifa sería de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.



INFORME

- Se encontrarían excluidos del impuesto los productos plásticos de un solo uso utilizados para fármacos y medicamentos, así como aquellos utilizados para residuos peligrosos.
- No se causaría cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC, según la reglamentación del Ministerio de Ambiente.

3. Crearía impuesto a las exportaciones de crudo, carbón y oro.

- Impuesto indirecto que se causaría en el momento de cualquier exportación, pero con la obligación de declarar y pagar mensual.
- Serían sujetos pasivos del impuesto las personas naturales y jurídicas que exporten estos recursos:

Partida arancelaria	Descripción
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.
27.03	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.
27.04	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.
27.09	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.
71.08.10	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo. – Para uso no monetario

- La base resulta de aplicar un porcentaje al valor FOB de las exportaciones del recurso de cada mes. El porcentaje se define teniendo en cuenta el precio internacional, cuando supera el siguiente umbral: i) USD 87 por tonelada de carbón; ii) USD 48 por barril crudo y; iii) USD 400 por onza troy de oro.
- La tarifa sería del 10%.
- El Ministerio de Minas y Energía publicará y actualizará mensualmente, mediante resolución, el precio internacional observado para petróleo crudo, el carbón y el oro, que será usado para efectos de la liquidación del impuesto a las exportaciones.

INFORME

Impuestos a bebidas y alimentos

1. Impuesto al consumo de bebidas ultra procesadas azucaradas:

- Impuesto indirecto, monofásico, a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro. Re caería sobre bebidas ultraprocesadas azucaradas; concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas azucaradas, energizantes o saborizadas;
- Se excluyen: Las fórmulas infantiles; medicamentos con incorporación de azúcares adicionados; los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos; las bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica; soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.
- Las bebidas azucaradas se gravarían en función del **contenido de azúcar** en gramos por cada 100 mililitros de bebida, así:

Contenido de azúcar (por cada 100 ml)	Tarifa (por cada 100 ml)
Menor a 4g	\$0
Mayor o igual a 4g y menor a 8g	\$18
Mayor o igual a 8g	\$35

- Se permitiría llevarlo como mayor valor del costo.

2. Impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos:

- Impuesto indirecto, monofásico, a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

INFORME

- Se causaría sobre varias partidas arancelarias como, por ejemplo, embutidos y productos similares de carne; papas fritas; patacones; snacks; galletas dulces; confites de chocolate; helados; cereales.
- La norma entiende por alimentos ultraprocesados las formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. En sus formas actuales, son inventos de la ciencia y la tecnología de los alimentos industriales modernos.
- La base gravable del impuesto sería el precio de venta (ad valorem) y la tarifa del 10%.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos